

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-32/2009

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-32/2009**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-023/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, Edgar Romo García, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por hechos que consideró como violatorios de la normatividad electoral, realizados por varios funcionarios federales, presuntamente del Partido Acción Nacional, consistentes en la utilización de recursos públicos para apoyar a este partido político. La denuncia se radicó con el número PFR-028/2009.

2. Desechamiento de la denuncia. El veintinueve de abril, el Comisionado Instructor de la referida Comisión desechó la denuncia, al considerar que el hecho denunciado no configuraba en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidades previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

3. Juicio de Inconformidad. Inconforme con dicha determinación, el cinco de mayo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual se registró bajo el número de expediente JI-023/2009.

4. Resolución impugnada. El veinte de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el juicio de inconformidad citado y confirmó la resolución emitida por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral. La sentencia fue notificada al partido demandante, el mismo veinte de mayo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. El veinticuatro de mayo de este año, Justo G. Ibarra Castillo, representante del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. El veinticinco de mayo de dos mil nueve se recibió el expediente del medio de impugnación en la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

3. Acuerdo de Sala Regional. El veintiocho de mayo, la Sala Regional acordó someter a la consideración de esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SM-JRC-18/2009, para que determine lo que en derecho proceda respecto a la competencia para conocer del asunto, toda vez que la sentencia que se dicte, puede afectar tanto la elección de gobernador como la de ayuntamientos, a efectuarse dentro del proceso electoral local en desarrollo en el estado de Nuevo León.

4. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

5. Turno. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto a la ponencia a su cargo, para efecto de proponer al Pleno de la Sala la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. Por auto de ocho de junio del año en curso, se radicó el asunto.

7. Acuerdo de Competencia de la Sala Superior. El mismo día, este órgano jurisdiccional determinó aceptar la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

8. Admisión. El quince de junio del mismo año, se admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirma el desechamiento de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad, en el cual, los sujetos denunciados son funcionarios federales y presumiblemente miembros del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

1. Forma. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el

asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.

2. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, y en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

3. Personería. El juicio fue promovido por conducto de su representante, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Justo G. Ibarra Castillo, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, tiene reconocida su personería, tal y como se advierte en la Certificación expedida por el Comisionado Secretario de la Comisión, lo que advierte la autoridad responsable en el numeral I de su informe circunstanciado.

4. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al

promovente el veinte de mayo de dos mil nueve y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

5. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

A. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en el juicio de inconformidad, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo, en lo sostenido por esta Sala, en la jurisprudencia, intitulada: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"*, identificada con la clave S3ELJ23/2000, consultable a páginas setenta y nueve y ochenta, de la Compilación Oficial intitulada "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia".

B. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda del juicio

atinente, se aduce la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos

enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

C. Determinancia. En particular, por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, se encuentra colmado, en virtud de que, en el caso, el partido actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la resolución de la Comisión Estatal Electoral de veintinueve de abril de dos mil nueve, mediante la cual se desechó el escrito de denuncia

presentado por el Partido Revolucionario Institucional, para iniciar un procedimiento sancionador en contra de diversos funcionarios del Partido Acción Nacional, por actos que pudieran representar un beneficio para su partido, en demerito del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la violación reclamada ocurre durante el desarrollo de un procedimiento electoral, el cual inició el primero de noviembre dos mil ocho, por lo que ésta podría trascender en el resultado de las elecciones, pues, al existir actos anticipados de campaña, podría provocar desigualdad en la contienda y, eventualmente, una ventaja indebida para los denunciados.

Sirve de apoyo, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el

desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

D. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, ya que en el Estado de Nuevo León se encuentra en curso el proceso comicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, numeral 1 de la Ley Electoral de esa entidad, inició el primero de noviembre del año anterior, y la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de julio, por lo cual existe factibilidad para lograr la reparación solicitada antes de esa fecha.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

“SÉPTIMO: De la lectura integral de la demanda que motiva el presente fallo, se advierte que el actor aduce cinco conceptos de anulación en contra de la resolución impugnada, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. En el primero de sus conceptos anulación el impetrante sostiene que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de violentar lo dispuesto en los artículos 251 y 271 de la Ley Electoral vigente en la entidad, dado que la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, no forma parte del catálogo que se contiene en el numeral 271 de referencia, y por ende, no se actualiza una causa de improcedencia que pudiere resultar notoria e indudable y provocar el desechamiento correspondiente, y ello principalmente, cuando el libelo de denuncia cumple con las exigencias del artículo 249 del propio ordenamiento, siendo lo conducente haber admitido la denuncia respectiva, en términos de lo decretado en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León en vigor.

Respecto de las anteriores alegaciones, es pertinente considerar que son cuestiones distintas el cumplimiento de los requisitos formales a que se refiere el artículo 249, con su consecuente catálogo de causales de improcedencia consignado en el numeral 271, ambos de la Ley Electoral vigente en la entidad, y la imposibilidad jurídica de conocer de un procedimiento para la indagación de hechos que no sean de la competencia de determinada autoridad, sino que es menester establecer con toda claridad que la incompetencia sería causa suficiente para que la autoridad estuviere impedida para dar trámite y emitir un pronunciamiento de fondo en un asunto cualquiera.

En este orden de ideas, se atiende a los razonamientos que invoca el impetrante, en el sentido de que se transgrede el principio de legalidad consignado en el artículo 3 de la Ley Electoral en cita, en virtud de que, en criterio del impugnante, la ley no estatuye que una denuncia o queja pudiere ser desechada de plano por motivos de incompetencia de la autoridad administrativa electoral, tenemos que lo alegado es enteramente inadecuado, dado que la incompetencia constituye un obstáculo insuperable que impide la intervención de la autoridad, y lo anterior no depende de catálogo alguno que se contemple de un ordenamiento secundario, sino de la esencia misma del de legalidad que exige que todo acto de imperio que entrañe molestia respecto de cualquier gobernado, provenga de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, según se dispone en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y al efecto resulta conveniente considerar lo decretado en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben como sigue:

*“Localización:
Octava Época
Instancia: Pleno
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
77, Mayo de 1994
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagorda Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis

de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro”.

De la anterior transcripción resulta meridianamente claro que la garantía de legalidad implica, necesariamente, que la autoridad que intervenga en cualquier procedimiento del que pudiere resultar un acto de molestia o privación hacia algún gobernado, cuente con la competencia indispensable para conocer del mismo, puesto que si no se surtiere tal hipótesis, estaría impedida para iniciar el trámite correspondiente. Consecuentemente, la incompetencia obliga al desechamiento por improcedencia, ya que lo impetrado ante autoridad incompetente, es improcedente, precisamente porque esa autoridad no podría proceder o actuar en el sentido solicitado.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al impetrante cuando sostiene que en la resolución impugnada no se sacia la carga de fundar y motivar que se impone sobre todo acto de autoridad, pues de la simple lectura del documento en que consta el mismo, se desprende que se estableció con toda claridad que no hay imputación sobre un hecho que sea sancionable a través del procedimiento previsto en el artículo 305 del ordenamiento legal en consulta, y siendo que el entonces denunciante no hizo indicación ni razonamiento en su libelo de denuncia, respecto de otras normas diversas del numeral 301 Bis 1 en cuestión en que pudieran incurrir las conductas imputadas, y supuso que los hechos denunciados entrañaban violación al deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos, la autoridad procedió a analizar principalmente ese dispositivo legal, dado que no hay uno que sí fuere aplicable, y sobre ese, en particular, fue el cuestionamiento específico.

Dicho sea en otras palabras, si el actor planteó su libelo bajo la premisa de que el hecho denunciado implicaba la aplicación parcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos de la Federación, en afectación a la equidad en la contienda de partidos políticos, y de todo el caudal normativo que menciona, el único que contiene una regla referente a un deber semejante al que supone violado es la contenida en el artículo 301 Bis 1 de referencia, es indiscutible que el análisis que hace la responsable sacia a cabalidad la exigencia legal en ese aspecto. Máxime que la conducta denunciada no entrañaría una violación a ese ni a ningún otro dispositivo del ordenamiento legal en

consulta, aún en el diverso caso de que los funcionarios denunciados fueren servidores públicos del Estado o Municipios, puesto que esa reunión privada a que se alude en la nota periodística es inocua e intrascendente a ese ordenamiento jurídico local. Lo señalado en dicha publicación implica únicamente una intención de no permitir que el Gobierno del Estado falsamente se atribuya obras que no le corresponden, lo cual, no violenta ninguno de los dispositivos del cuerpo normativo en cita.

Nótese que no se atribuye una conducta específica mediante la cual se hubiera aplicado un recurso público en forma parcial, sino una reunión en la que un segmento de funcionarios federales se propone estar atento para evitar que el Gobierno Estatal se atribuya obras que no sean suyas.

Sin que sea óbice a lo anterior, esa conducta que se imputa a servidores públicos de la Federación, no entraña violación a ninguna de las normas contenidas en la Ley Electoral del Estado, y no podría exigirse a la H. Comisión Estatal Electoral, que analizare todos y cada uno de los imperativos que integran ese cuerpo normativo, a fin de descartarlos uno por uno, sino que, para que hubiera una violación en tal sentido, sería menester que el inconforme estableciera cuál es la norma en que encuadraba la conducta denunciada. El actor se concreta a decir que los hechos de mérito pudieran encuadrar en diversas hipótesis de infracción previstas por la misma ley; pero no menciona cuáles sean tales hipótesis, ni se advierte que existan dichas disposiciones. Consecuentemente, las alegaciones del inconforme no desvirtúan los razonamientos sustentados por la autoridad demandada, siendo infundado el concepto de anulación en el estudio.

2. En el segundo de los motivos de inconformidad que sostiene el impetrante, se reitera lo planteado en el primero de ellos, con la única variante, de que supone que las conductas denunciadas entrañaban violación a los deberes consignados en las fracciones "II" y "III" del artículo 301 de la ley en cita, y al efecto, es de señalarse que no le asiste la razón al impugnante, dado que en dichos dispositivos se surte la misma hipótesis de sujetos obligados al cumplimiento de la norma que en el diverso 301 Bis 1 antes analizado.

Efectivamente, en las fracciones "II" y "III" del artículo 301 del ordenamiento legal en consulta, literalmente se decreta:

"Artículo 301. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

...

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o realización de obra pública, a la emisión o no del voto a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;

(REFORMADA P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;...”

Para que pudiera haber una violación a cualquiera de los deberes contemplados en las fracciones “II” y “III” del numeral en cita, es condición *sine qua non* que se trate de Servidores Públicos del Estado o de algún Municipio de Nuevo León, ya que es precisamente a esos servidores a los que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en cuyos términos serían responsables.

Lo anterior con independencia de que las conductas denunciadas no entrañarían violación a norma alguna de la Ley Electoral local, aún en la diversa hipótesis de que se tratase de funcionarios del Estado o de algún Municipio de la entidad, ya que como se analizó en líneas anteriores, no se imputa un acto que pudiera constituir una aplicación parcial de recursos públicos en detrimento de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, sino una reunión privada en que se manifiesta una intención (*no facto, es decir, ni siquiera hay una conducta concreta en que se materialice esa intención*), de estar atentos para evitar que el Gobierno del Estado se atribuya obras que no son suyas, lo cual, no violenta el orden jurídico electoral de la entidad.

En este orden de ideas, el motivo de inconformidad en el estudio deviene infundado.

3. En el tercero de los conceptos de anulación esgrimidos por el partido actor no se incluyen elementos que no hayan sido analizados con antelación dado que se insiste en suponer que las conductas denunciadas entrañan violaciones a la normativa electoral, e incluso, que encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 301 Bis 1 de referencia; sin embargo, tal y como se ha sustentado en puntos anteriores, las conductas de mérito no podrán implicar las violaciones pretendidas por el impugnante.

De la lectura de la denuncia que motivó la inadmisión combatida se desprende que el único hecho en que se funda, es la

publicación de una nota periodística, es decir, el denunciante no dice tener otro conocimiento de los hechos, que los que se precisan en la nota en cuestión y por conducto de la misma, y por tanto, lo único que le consta es que en determinada fecha surgió la publicación que en copia simple acompañó a su libelo. Ahora bien, lo señalado periodísticamente no parece ser otra cosa, que la reunión de funcionarios públicos de la Federación, en que se manifestó una intención de evitar que el Gobierno del Estado publicare como propios, méritos de obras que no le correspondan, por tratarse de obras realizadas por la Federación, y al efecto, conviene resaltar, en lo conducente, el contenido de la nota en mención, en que literalmente se indica “Hemos visto que lo han hecho en varios temas de obras de autopistas, obras que se cuelgan la medalla otros actores, especialmente el Gobierno del Estado, y son obras de la federación”, añadió la fuente”. Como puede observarse, no se trata sino de una supuesta intención de evitar que los méritos del Gobierno Federal los proclame como propios el Gobierno Estatal, lo cual, ni siquiera se encuentra materializado en acción concreta alguna, ni podría significar una violación a cualquiera de los dispositivos de la Ley Electoral vigente en la entidad. En este sentido, se reitera lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

4. En el cuarto de los conceptos de anulación esgrimidos por el partido actor, se alega la violación al principio inquisitivo que corresponde a la autoridad administrativa electoral como vigilante del cumplimiento de la ley, y en sustento de tales convicciones, cita las tesis jurisprudenciales cuyos respectivos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN”, manifestando que según se desprende de esas tesis, a la Autoridad Electoral le debe bastar con un indicio para poder investigar algún acto violatorio de la Ley Electoral; indicio, que asegura, está contenido en la resolución impugnada, por lo que se debió haber admitido la denuncia, en uso de su facultad investigadora.

El concepto de anulación en estudio resulta infundado, dado que en la denuncia no se contiene mención de hecho alguno que pudiera ser susceptible de sanción por violaciones a las disposiciones de la Ley Electoral vigente en la entidad, tal y como se ha sustentado en puntos anteriores en esta misma sentencia, que no es el caso volver a abordar. Al efecto, deviene trascendental lo dispuesto en los numerales 286 y 287 del ordenamiento legal en consulta, en que, a la letra se decreta:

Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja'.

La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.

Cuando se presenta una queja ante la comisión Estatal Electoral, en que se impute la posible comisión de conductas que pudieren constituir infracciones a la citada ley, surge la obligación indagatoria consignada, en forma genérica, en el numeral 287 transcrito; pero si lo imputado no entraña siquiera la posibilidad de una infracción a tal normativa, es inconcuso que no puede admitirse la denuncia y sujetarla a trámite, ante la falta de méritos de la misma, que permitiera llegar a un análisis posterior de fondo.

Así las cosas, deviene infundado el concepto de anulación en estudio.

5. En el quinto y último de los conceptos de anulación esgrimidos por el impetrante, se alega la violación al principio de congruencia de que debe estar investida toda resolución, y particularmente las que se emitan en materia electoral, y tal supuesta ilegalidad se hace consistir en que, según el criterio el impugnante, el C. Comisionado Instructor desecha la denuncia, pero aborda cuestiones de fondo, en franca contradicción del principio de referencia.

El motivo de inconformidad en estudio deviene infundado, dado que en el acto impugnado no se hace análisis de fondo alguno, sino de la falta de méritos de la denuncia, y de la improcedencia resultante.

En la resolución combatida se señala que no hay narración de un hecho que permita suponer la probable infracción a un dispositivo de la Ley Electoral vigente en la entidad, y tal referencia realizada por la autoridad, no entraña un estudio de fondo, sino la advertencia del presupuesto básico para dar trámite a una denuncia, ya que la misma debe versar necesariamente sobre una conducta susceptible de sanción, y la propia autoridad

demandada razona que el procedimiento sancionador sólo puede tener lugar cuando se impute una infracción a las disposiciones de la ley en cita, en términos de lo expresamente previsto en el artículo 287 del citado cuerpo normativo, antes citado, y a cuya referencia se remite en este punto.

De la transcripción legal del numeral 287 en cita, se desprende que para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda tener conocimiento de una denuncia, es menester que se impute una infracción a las disposiciones de la ley de la materia, pues de lo contrario, conocería de algo para lo que no tiene competencia y que la ley no le autoriza. Conocer de un asunto, es sujetarlo a trámite, es ejercer una facultad o jurisdicción de acuerdo con las normas de procedimiento que legalmente se establezcan para ello, a fin de culminar con un posterior pronunciamiento de fondo.

Consecuentemente, cuando se decide no iniciar el procedimiento sancionador que deriva de la facultad indagadora decretada en el numeral 287 en cita, ante la falta de imputación de una conducta que pudiere ser susceptible de sanción, no se realiza un estudio de fondo, sino de los méritos esenciales de la denuncia, ya que un presupuesto básico para el ejercicio de cualquier acto de autoridad, es la competencia del órgano específico del poder público, dado que constitucionalmente se ordena que todo acto que pueda entrañar molestia para algún gobernado, provenga de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y si la competencia inquisitiva de la autoridad gira específicamente en torno a infracciones a la normativa electoral, necesariamente se requiere que lo denunciado sea una conducta que pudiere ameritar la infracción correspondiente, a fin de que se pueda desahogar un procedimiento que culmine con un estudio de fondo de que comprenderá no únicamente la imputación, sino la plena acreditación de los extremos fácticos atribuidos al reo, y las condiciones particulares que permitan la individualización de la sanción respectiva, entre otros aspectos.

Para que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de una denuncia, es decir, que la sujete a trámite, es indispensable que la misma verse sobre una posible infracción a la normativa electoral local, ya que de lo contrario, dicha autoridad actuaría fuera de sus facultades, pues lo que puede indagar legítimamente son las violaciones a las disposiciones de ese cuerpo normativo, por mandato expreso de la ley.

En este orden de ideas, si lo denunciado no puede entrañar una violación a los imperativos legales en cuestión, la H. Comisión Estatal Electoral no puede tener conocimiento de la denuncia, y debe abstenerse de sujetarla a trámite, en respecto del principio de legalidad, que acota su intervención inquisitiva a un espectro específico, fuera del cual, no tiene facultades indagatorias.

Como se ha razonado en líneas anteriores, para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda conocer de una denuncia de financiamiento de responsabilidad, es condición sine qua non, que la conducta denunciada entrañe la posibilidad de una violación a una norma de la Ley Electoral vigente en la entidad, ya que no tiene competencia para conocer de otras conductas, ni mucho para sancionarlas, aún cuando las mismas, pudieren ser irregulares o ilegales a la luz de otros ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, no basta que la denuncia cumpla con las condiciones del artículo 249 de la legislación de mérito, sino que es menester que se impute la violación a alguno o varios de los imperativos de la propia ley, a fin de que se surta la hipótesis fundamental para que la autoridad pueda tener conocimiento de la denuncia respectiva, pues de lo contrario, no contara con facultades de indagación, y deberá abstenerse de someterla a trámite.

Consecuentemente, deviene infundado el concepto de anulación en estudio”.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

AGRAVIOS:

I. La responsable en la resolución que se combate en su considerando Séptimo viola en perjuicio de mi representada el principio de legalidad lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley Estatal Electoral en el Estado, por lo que deberá revocarse la resolución impugnada en virtud de que la responsable en el considerando Séptimo en lo conducente dice lo siguiente:

‘SÉPTIMO: De la lectura integral de la demanda que motiva el presente fallo, se advierte que el actor aduce cinco conceptos de anulación en contra de la resolución ida, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente: 1. En el primero de sus conceptos de anulación el sostiene que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de violentar lo dispuesto en los artículos 251 y 271 de Ley Electoral vigente en la entidad, dado que la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, no forma parte del catálogo que se contiene en el numeral 271 de referencia y, por ende, no se actualiza una causa de improcedencia que pudiese resultar notoria e indubitable y provocar el desechamiento correspondiente, y ello principalmente, cuando el libelo de denuncia cumple con las exigencias del artículo 249 del propio

ordenamiento, siendo lo conducente haber admitido la denuncia respectiva, en términos de lo decretado en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León en vigor.

En cuanto de las anteriores alegaciones, es pertinente considerar que son cuestiones distintas el cumplimiento de los requisitos formales a que se refiere el artículo 249, con su consecuente catálogo de causales de improcedencia consignado en el numeral 271, ambas de la Ley Electoral vigente en la entidad, y la imposibilidad jurídica de conocer de un procedimiento para la indagación de hechos que no sean de la competencia de determinada autoridad, sino que es menester establecer con toda claridad que la incompetencia sería causa suficiente para que la autoridad estuviere impedida para dar trámite y emitir un pronunciamiento de fondo en un asunto cualquiera.

De este orden de ideas, si se atiende a los razonamientos que invoca la impetrante, en el sentido de que se transgrede el principio de legalidad consignado en el artículo 3 de la Ley Electoral en cita, en virtud de que, en criterio del impugnante, la ley no estatuye que una denuncia o queja pudiese ser desechada de plano por motivos de incompetencia de la autoridad administrativa electoral, tenemos que lo alegado es enteramente inadecuado, dado que la incompetencia constituye un obstáculo insuperable que impide la intervención de la autoridad, y lo anterior no depende de catálogo alguno que se contemple en un ordenamiento secundario, sino de la esencia del principio de legalidad que exige que todo acto de imperio que entrañe molestia respecto de cualquier gobernado, provenga de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, según lo dispone en el artículo 16 de nuestra Carta Magna...’.

Resolviendo la responsable que ese motivo de inconformidad deviene infundado pues sustenta su criterio en argumentos hechos por el suscrito como inadecuados, resulta evidente la trasgresión a lo dispuesto constitucionalmente para todo acto de autoridad, es decir, que la obligación de toda autoridad en fundar y motivar sus resoluciones, no recae exclusivamente en el hecho o acto de anteponer una serie de dispositivos legales que en el caso, atiendan y se limiten al contenido de un catálogo de supuestos para determinar su procedencia o desechamiento, ello es así, ya que dicha obligación recae no solamente en el hecho de observar determinada cantidad de opciones previstas por un dispositivo legal a fin de determinar incluso una incompetencia, sino que más bien, reviste la obligación de observar el dispositivo legal aplicable, la normativa completa que regula un proceso, en este caso electoral, así como los lineamientos jurídicos que a su vez influyen, para determinar con precisión la procedencia o improcedencia de un caso, su competencia, al infractor y, consecuentemente, su sanción.

Dicho de otra forma, la obligación prevista para toda autoridad al emitir sus resoluciones, es decir, el imperio del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, recae en la observancia de todo un marco legal aplicable, a fin de emitir criterio, observando sistemáticamente el marco legal en cuestión; y es que la responsable, se limita a señalar que al no estar los sujetos motivo de mi denuncia contemplados de manera nominativa en un determinado catálogo de opciones, le resulta una imposibilidad jurídica para atender el caso, toda vez que no tiene la investidura de funcionarios estatales o municipales.

Lo anterior deja en evidencia el incumplimiento de la responsable de fundar y motivar cabalmente su resolución, en estricto apego al mandato constitucional para sus resoluciones, ya que por principio, la responsable señala, en su resolución en el punto que nos ocupa, la imposibilidad jurídica de conocer de un procedimiento para la indagación de hechos que no sean de la competencia de determinada autoridad, dejando además a mi representada en estado de indefensión al no fundamentar su dicho, es decir, no referir normativa legal alguna que motive la supuesta incompetencia.

Asimismo, como ya se indicó, la responsable no atiende a su deber de fundar y motivar fehacientemente sus resoluciones, ya que como se ha indicado motiva su incompetencia en el solo hecho de contemplar el artículo 301 Bis 1 de la Ley Electoral en comento, al sujeto motivo de mi denuncia, aduciendo que reviste un carácter de funcionario de nivel federal, y que por ello, le resulta una imposibilidad para conocer del asunto, situación contraria a derecho, ya que si bien es cierto que los artículos 251 y 271 de la ley electoral en consulta, se refiere a causas notoriamente improcedentes para desechar la acción interpuesta, también lo es que en la especie no reviste el punto de incompetencia, máxime que para determinarla, la responsable atendió a la investidura de funcionarios federales de mis denunciados, criterio totalmente equívoco, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, impera en su artículo 286, los _sujetos que pueden ser sancionados por disposiciones contrarias a dicho ordenamiento legal, y que en el caso, señala:

‘Artículo 286.- La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.’

Como es evidente, el criterio de anteponer una supuesta incompetencia por el solo hecho de no ser funcionarios estatales

o municipales, indica el corto criterio que aplica la responsable de atender de manera sistemática en el mismo ordenamiento en que funda su resolución; máxime que el origen es una denuncia de hechos en la que se hace alusión a funcionarios federales y que encuadran en lo previsto en el numeral 286 antes citado, pues ahí se indica que la contravención a los imperativos de esta ley por cualquier persona son infracciones a la misma, por lo que le impone el deber, en atención a la facultad de regular y vigilar los comicios electorales que se suscitan en la entidad a la Comisión Estatal Electoral, de cuidar la observancia de la ley electoral para toda persona a fin de que, en su defecto, en caso de recaer en una infracción sea sujeto de sanciones.

Evidentemente la responsable pasó por alto dicho ordenamiento, al insistir en una imposibilidad jurídica traducida en una supuesta incompetencia para atender el asunto que nos ocupa. Ese criterio, es tan limitado como el hecho de suponer, no obstante lo previsto por el artículo 286 en comento, que si un candidato a elección popular no es sujeto del ordenamiento electoral de nuestra entidad, tan solo por ser candidato a nivel federal, y no a un ayuntamiento, gobernatura o distrito local, no obstante, pertenezca a un partido político o coalición y que influya con conductas atípicas en el proceso electoral local. De ese tamaño resulta el agravio que se expone en contra de mis intereses; y es que, la responsable tendría entonces que atender a lo previsto por el dispositivo 287, de la ley en comento, es decir, sancionar las infracciones cometidas por los supuestos contemplados en dicha ley.

Asimismo, es evidente la falta de fundamentación y motivación en contra de mis intereses, ya que, como se ha indicado, el artículo 286 del ordenamiento en consulta, describe a los sujetos de infracción de la ley, a señalar entre otros:

- Partidos políticos
- Miembros de estos
- Coaliciones
- Miembros de éstas
- Funcionarios electorales
- Aspirantes
- Precandidatos
- Candidatos

En ese entendido, descriptivo mas no limitativo, se insiste en lo inadecuado de la resolución que causa agravio, al determinar una imposibilidad jurídica por motivos de incompetencia al no revestir mis denunciados el carácter de funcionarios municipales o estatales. Sin embargo, se refiere dicho numeral, a cualquier persona, a partidos políticos, que en el caso mis denunciados pertenecen a un partido político, hecho por demás notorio y público; a su vez también refiere a precandidatos y candidatos;

esto es, sin limitar el hecho de que éstos sean o no de nivel o esfera federal, ya que no pueden quedar sin observancia las conductas atípicas de esos sujetos por el solo hecho de ser funcionarios federales cuando evidentemente influyen y actúan hacia el electorado en una contienda local, con lo que contraviene el principio de gobierno de observar toda conducta que afecte intereses del gobernado, justificándose en la "ausencia" de normativa que determine descriptivamente al sujeto de la conducta, ya que incluso en el presente caso, lo contenido en el artículo 286 de la ley en consulta no es limitativo. Por lo que se causa agravio a los intereses que represento al desechar de plano la denuncia interpuesta en contra de dichos funcionarios por las razones y motivos expuestos, cuando lo procedente era admitirla y verificar los hechos motivo de la misma.

Es menester señalar que los funcionarios federales denunciados aplican su jurisdicción y la competencia de las entidades que manejan, precisamente en el Estado de Nuevo León; por tanto, sus funciones y los resultados de sus gestiones tienen una influencia y materialización directa que se exterioriza en el ámbito estatal, y así las consecuencias directas de sus gestiones afectan directamente a Nuevo León; por tanto, es evidente que los hechos denunciados y sus actuaciones tienen una influencia directa en el electorado de Nuevo León, es decir, actualmente en nuestro estado existen campañas electorales en donde contienda mi representado y el Partido Acción Nacional de donde emanan los denunciados, y los actos denunciados obviamente contienen acciones que los estos pretenden aplicar en nuestro Estado a favor del Partido Acción Nacional y en perjuicio del Gobierno Estatal que es de extracción priísta; por tanto, es evidente que su actuar definitivamente impacta y tiene consecuencias político electorales en perjuicio de mi representado, pues la intención de estos funcionarios federales es la de actuar en conjunto y lograr que los recursos federales que se aplican en Nuevo León y que ellos administran, sirvan para impulsar las campañas de su partido político e influir en el ánimo del electorado en beneficio de su partido que es el Partido Acción Nacional; por tanto, es que se insiste que lo que se denuncia es precisamente que el actuar de los funcionarios federales, que se consideran cualquier persona, impacta directamente en la materia electoral en beneficio del Partido Acción Nacional y en perjuicio de mi representado y que, por tanto, es una conducta que debe ser investigada y, en su caso, sancionada.

Ahora bien, es evidente que la responsable no atendió al contenido de dicho numeral, y desechó la denuncia interpuesta por considerarla de notoria improcedencia.

Robusteciendo lo ya expuesto con anterioridad, se causa agravio a los intereses que represento ya que en el mismo orden, la responsable no solamente ignoró la sistematización de los

ordenamientos y numerandos legales aplicables al caso, ello en atención a su obligación de conocer el marco legal aplicable, sino que también desconoció que esas conductas, motivo de mi denuncia, evidentemente son con motivo de los comicios electorales que vivimos en el Estado, que su persecución es la de incluir en dicho proceso y en el electorado, ello en pleno respaldo del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, con lo que resulta indicio suficiente para iniciar la denuncia y determinar al sujeto o sujetos infractores, acciones que en su defecto, aunque dichos funcionarios no realizasen en su calidad de candidatos o precandidatos, sin conceder, si revisten por motivo de su investidura de funcionarios públicos, simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, una conducta que genera consecuencias jurídicas que, en su caso, son motivo de sanción en nuestra ley electoral.

Y como ya se dijo antes, la conducta de mis denunciados no puede quedar a la sombra del derecho por el solo efecto, de ser funcionarios federales, ejercen las funciones inherentes a su cargo precisamente en el Estado de Nuevo León, y por tanto, tienen una influencia directa en el proceso electoral estatal y en sus electores, y a este respecto es preciso señalar que en Nuevo León no existe diferencia entre electores que votaran en materia federal y los que votaran en materia local, no existen electores que son neoloneses y que el día cinco de julio irán a emitir su sufragio tanto en materia federal como local; por tanto, la influencia de los funcionarios federales denunciados impacta también en el ánimo de los votantes en lo que respecta a las elecciones locales y así su conducta tiene una influencia y un vínculo directo con lo que respecta a la competencia de vigilancia de la Comisión Estatal Electoral que es precisamente el proceso electoral estatal, pues de lo contrario los funcionarios federales podrían dar declaraciones e influir exclusivamente en las contiendas locales advirtiendo que al ser funcionarios federales no les puede ser aplicada la ley electoral estatal y así quedar impunes en sus actos, siempre en beneficio de su partido y en perjuicio tanto de mi representado como de los demás partidos políticos, por tanto, es que se afirma que los funcionarios federales, en apego al marco jurídico aplicable a los comicios electorales locales, juega un papel de involucramiento entre éstos y su partido político.

En ese orden, es evidente que la conducta denunciada es por la forma de incidir en los comicios electorales y los términos en que fue llevada a cabo, hecho público y conocido, y que en ese sentido nuestro marco legal electoral reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales incluso a través de cualquier persona. Así, la posición garante del Partido Acción Nacional respecto de la conducta de terceros, simpatizantes o cualquier persona.

Así la denuncia presentada debe tomarse en cuenta como tal, y le corresponde a la autoridad electoral la investigación de esos hechos y determinar si de ellos se desprende una conducta que deba ser sancionada y, en su caso, también determinar a quienes puedan resultar sancionados, y a este respecto es que se considera que además al Partido Acción Nacional como ente político, le pueda resultar alguna infracción por ser un ente garante de la conducta de sus afiliados, como lo son precisamente los denunciados y, por tanto, la investigación que pueda resultar de la denuncia planteada de ella es también objeto el partido en cita, que sí tiene presencia en este estado y, por tanto, es que atendiendo a este criterio entonces tenemos que sí existe competencia para la comisión Estatal Electoral para conocer del asunto planteado por mi representado.

Ello es así, ya que dicha organización política, al participar con sus registros en la contienda electoral, reviste el carácter de ente susceptible de derechos y obligaciones en el ámbito de nuestro marco jurídico electoral, consecuentemente de ser conocedor de sus derechos, facultades, atribuciones y obligaciones; por lo que en ese orden, también es responsable de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, elementos suficientes, salvo su conocimiento, para poder determinar que la conducta si es un indicio suficiente en abstracto, para dar trámite a mi denuncia, y que a su vez también lo es para que la Comisión Estatal Electoral ejecute sus facultades investigadoras, evidentemente porque es posible y real, determinar al sujeto o sujetos de la infracción.

Atento a lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León dispone en su artículos 286, 287 y 297 fracción X, el deber imperativo para cualquier persona de observar lo dispuesto en dicho ordenamiento, para que en caso contrario se apliquen las sanciones correspondientes; en segundo término que la Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral en cita y, por último, el hecho de imponer multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que éste pertenece.

Así las cosas, el actuar de los denunciados es motivo suficiente para ser sujetos de sanciones en nuestra normatividad electoral, actualizando conductas atípicas que la responsable no relacionó sistemáticamente en perjuicio del principio de legalidad y de los intereses del suscrito ya que incluso en la resolución que se combate en su página 29 del punto que nos ocupa, se refiere a la publicación que se anexó como prueba en la denuncia desechada aduciendo que la conducta no es atípica y más aun, señalando que no encuadra en ningún dispositivo de la ley electoral del

estado al decir: "Lo señalado en dicha publicación implica únicamente una intención de no permitir que el Gobierno del Estado falsamente se atribuya obras que no le corresponden, lo cual no violenta ninguno de los dispositivos del cuerpo normativo en cita", aseveración que deja en evidencia el limitado alcance de ese criterio, toda vez que señala que no está en ningún dispositivo de la norma, es decir de la ley electoral, limitándose solo a ésta, y que en el caso, sustenta su dicho en presunciones, ya que en todo caso, a la responsable tampoco le consta si el Gobierno del Estado, está o no adjudicándose obras falsamente, y que lo denunciado además, es el modus operandi, público y coaligado de los denunciados, que intencionalmente, buscan proyectar a través de una nota periodística una actitud partidista, en contra de un gobierno, con motivo precisamente, de la contienda electoral del Estado, influyendo directamente en la contienda y en el electorado.

Es entonces, que el Partido Acción Nacional y mis denunciados, son sujetos debidamente determinables y susceptibles de infracción por el actuar de sus conductas, mismas que motivaron la denuncia de hechos desechada por la responsable, y que tan solo, con explorar la correlación de los sujetos de infracción, sus conductas, y la forma en que inciden en un comicio electoral, situaciones previstas en mi escrito de denuncia de hechos y en el marco jurídico electoral aplicable, es evidente que la responsable no examinó, en atención al principio de legalidad, ninguno de estos criterios, limitándose sin fundamento y motivos procedentes a desechar mi denuncia por las causas ya señaladas, que en el caso, es notorio que la incompetencia de dicha comisión no es lo adecuado al criterio interpuesto para desechar mi denuncia, causando agravio a mis intereses en franca violación al principio constitucional ya invocado.

Asimismo, me permito transcribir la jurisprudencia que se refiere al principio de legalidad, el cual refiere que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables y la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y en el presente caso tenemos que la resolución que se combate debió apegarse a este principio de legalidad y seguir los lineamientos que le imponen el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 249, 251 y 271 de la Ley Electora del Estado de Nuevo León.

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.” (Se transcribe)

Los hechos denunciados definitivamente merecen ser investigados, pues los conductas de los denunciados evidencian la intención de aplicar con parcialidad sus recursos y la influencia

de su cargo en perjuicio del Gobierno Estatal que es de extracción priísta; por tanto, estos actos violentan flagrantemente el principio de imparcialidad que se establece en la Ley Electoral del estado como en las Constituciones Federal y Local, es por tanto que el solo hecho de no investigar la viabilidad de las declaraciones e intenciones de los denunciados de aplicar de manera parcial sus funciones, violenta en perjuicio de mi representado el derecho de petición y a la protección de mis derechos político electorales de obtener de las autoridades un trato imparcial que no influya en las contiendas electorales ya sean locales o federales, pues es precisamente la conducta denunciada la que como ya se dijo antes, da competencia a la Comisión Estatal Electoral para admitir la denuncia y conocer de los hechos denunciados, pues evidentemente lo que debe protegerse en este caso es el principio de imparcialidad por parte de los funcionarios denunciados.

Además es evidente que en el marco legal aplicable de los procesos electorales, el espíritu legislativo con las nuevas reformas, radica entre otras, en el hecho y actuar de la autoridad, de regular, vigilar, fiscalizar y preparar todo lo concerniente a una contienda electoral, es decir, todos aquellos sujetos y conductas que incidan e influyan en el acontecer de la etapa electoral, y que al señalar una incompetencia del órgano electoral por el solo hecho de no ser según el dicho de la responsable, sujetos de legislación estatal, por tener los denunciados cargos de índole federal, limita los efectos y alcances jurídicos de dichas reformas, entre ellos los coactivos, previstos además en nuestra legislación Estatal Electoral.

De esta forma entonces, queda demostrado que lo procedente es revocar la resolución que se combate, ello a fin de respetar lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en sus artículos 14 y 16, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, toda vez que la responsable tiene facultades y atribuciones para determinar a los sujetos motivo de mi denuncia las infracciones cometidas y, por tanto, la sanción que les corresponda por esa conducta, y que en el caso son determinables y, por consecuencia, existe competencia para sustanciar dicho proceso, tal como se ha expuesto con antelación.

II. Ahora bien, y bajo el mismo tenor del agravio expuesto con antelación, la responsable en los puntos 2 y 3 de lo resolución que por este medio se combate, insiste en desechar de plano mi denuncia bajo el mismo criterio de calificación de los sujetos denunciados, esto es, que al señalar: *"Para que pudiera haber una violación a cualquiera de los deberes contemplados en las fracciones II y III del numeral en cita, es condición sine qua non que se trate de servidores públicos del estado o de algún Municipio de Nuevo León, ya que es precisamente a esos servidores a los que se refiere la Ley de Responsabilidades de los*

Servidores del Estado y Municipios de Nuevo León, en cuyos términos serían responsables".

Atiende a un criterio limitado de alcances jurídicos reales contenidos en toda la normatividad electoral. Evidentemente la responsable pasa por alto la naturaleza jurídica de nuestro derecho electoral, al no permitir la admisión de mi denuncia porque los sujetos imputados son de esfera federal, situación que en obvio de repeticiones, ya quedó expuesta en el punto anterior del presente libelo, y que efectivamente permite a nuestra legislación estatal, y a todo nuestro marco jurídico electoral, imputar hechos a toda persona que simplemente influyan en un comicio electoral a través de conductas ilícitas, ya que solo se limita de nueva cuenta a señalar, que no están nominados textualmente en las fracciones II y III del artículo 301 de la ley en comento, ya que no son funcionarios estatales o municipales y que bajo el mismo criterio, no se contempla a éstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aunque no obstante, revistan el carácter de funcionarios públicos. Y es que, a fin de cuentas el espíritu normativo para el derecho electoral, no puede ser tomado en cuenta en comparación, desde este punto a tratar, con otras normas de derecho, como lo sería por ejemplo un derecho administrativo, ya que el papel que juegan los funcionarios públicos o los gobiernos en las contiendas electorales reviste un marco jurídico más amplio, pues como ya se dijo antes, los funcionarios federales denunciados aplican su jurisdicción y sus facultades precisamente en el Estado de Nuevo León, y que, por lo tanto, el campo de aplicación es para toda persona, militante, simpatizante o hasta un tercero. En ese orden sería tanto como decir, que un gobierno estatal o un candidato, influya bajo el mismo modus que los denunciados, hacía una contienda federal, y que ese gobierno o sujetos no puedan ser sancionados por corresponder a una esfera distinta a la que está en contienda, no obstante radiquen y tengan su recinto oficial en la misma circunscripción; con lo que se causa agravio a mi representado al desecharse la denuncia planteada ante la Comisión Estatal Electoral.

Asimismo, la responsable reitera su criterio en el punto tres del considerando Séptimo de la resolución que se combate atribuyendo que la conducta imputada a mis denunciados no es mas que una simple reunión de funcionarios que pretenden cerrar filas, y que el denunciante no acredita otro hecho distinto a éste, ya que no le consta; situación que al acordar un desechamiento de plano de mi denuncia de hechos, exhibe el actuar de la responsable a estudiar los hechos de la misma, cuando dice: *"De la lectura de la denuncia que motivó la inadmisión combatida se desprende que el único hecho en que se funda, es la publicación de una nota periodística, es decir, el denunciante no dice tener otro conocimiento de los hechos, y por tanto, lo único que le*

consta es que en determinada fecha surgió la publicación que en copia simple acompañó a su libelo", dejando entonces evidencia, de que para la responsable, es requisito sine qua non, el que los hechos consten a la denunciante, es decir, que al denunciante le conste por ejemplo por haberlos presenciado, no obstante que aporte sus medios de convicción (y que en el caso éstos son aportados), y que entonces la responsable señala la denunciante como que no le constan, haciendo con ello una valoración inadecuada de los medios de convicción aportados por el suscrito, ya que por principio, ese hecho reviste un carácter notoriamente público y conocido, y ese gravamen impuesto por la responsable, deja en estado de indefensión al denunciante, esto es, que según la responsable es requisito sine qua non el que conste por otros medios, y no los de convicción contemplados en la ley; los hechos imputados a mis denunciantes, situación y criterio no apegado a un razonamiento lógico y jurídico apropiado al derecho electoral, ya que a su vez la Comisión Estatal Electoral tiene también facultades de investigación, y es precisamente a esa facultad a la que se apela para que se esclarezcan los hechos denunciados. Con lo que de nueva cuenta, y por lo ya expuesto con antelación, se viola en mi perjuicio el principio rector de legalidad para todo acto de autoridad, siendo entonces lo procedente el revocar dicha resolución.

III. Por otra parte, en lo concerniente al punto 4, del considerando Séptimo de la resolución que por este medio se combate, y por los términos y criterios expuestos y fundados en el primer agravio del presente libelo, en donde a groso modo y a fin de no incurrir en obvio de repeticiones, queda demostrado que existen motivos suficientes para determinar al sujeto infractor en mi denuncia por la calidad e intervención del mismo en un proceso electoral, existiendo entonces la debida competencia para conocer del caso, y que además, existen también los debidos presupuestos de mi denuncia a fin de ser admitida, máxime que como ya se expuso sí existen suficientes indicios para determinar que la conducta imputada a mis denunciantes es susceptible de valoración y sanción correspondiente por violentar el principio de imparcialidad.

En ese orden, la responsable no considera suficiente las tesis jurisprudenciales citadas por el suscrito cuyos rubros respectivos son: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS" y, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN", ya que sustenta su criterio al señalar erróneamente: 'Cuando se presenta una queja ante la Comisión Estatal Electoral,

en que se impute la posible comisión de conductas que pudieren constituir infracciones a la citada ley, surge la obligación indagatoria consignada, en forma genérica, en el numeral 287 transcrito; pero si lo imputado no entraña siquiera la posibilidad de una infracción o tal normativa, es inconcuso que no puede admitirse la denuncia y sujetarla a trámite, ante la falta de méritos de la misma, que permitiera llegar a un análisis’.

Criterio que en atención a lo ya mencionado, sí reviste suficientes indicios para motivar la imputación de una conducta atípica a mis denunciados, ya que su actuación influye de manera notoria en una contienda electoral, utilizando además su estructura e investidura de funcionarios públicos, que radican y actúan en sus funciones en esta circunscripción estatal, por lo que efectivamente se causa agravio al suscrito al violarse el principio inquisitivo y de legalidad en perjuicio de los legítimos intereses político-electorales de mi representado.

IV. Asimismo, en el punto 5 del Considerando Séptimo de la resolución que por este medio se combate, la responsable sostiene que el motivo de inconformidad deviene infundado, es decir la violación en mi perjuicio del principio de congruencia en que debe estar investida toda resolución, al señalar: *‘En la resolución combatida se señala que no hay narración de un hecho que permita suponerla probable infracción a un dispositivo de la ley electoral vigente en la entidad, y tal referencia realizada por lo autoridad, no entraña un estudio de fondo, sino la advertencia del presupuesto básico para dar trámite a una denuncia, ya que la misma debe versar necesariamente sobre una conducta susceptible de sanción... para continuar diciendo en su página 33... ante la falta de imputación de una conducta que pudiere ser susceptible de sanción, no se realiza un estudio de fondo, sino de los méritos esenciales de la denuncia...y en su penúltimo párrafo de la misma página... Como se ha razonado en líneas anteriores, para que la H. Comisión Estatal Electoral pueda conocer de una denuncia de fincamiento de responsabilidades, es condición sine que non, que la conducta denunciada entrañe la posibilidad de una violación o una norma de la Ley Electoral vigente en la entidad, ya que no tiene competencia para conocer de otras conductas, ni muchos para sancionarlas, aún cuando las mismas, pudieren ser irregulares o ilegales a la luz de otros ordenamientos jurídicos.’*

No obstante lo anterior, la responsable agravia en mi perjuicio el principio de congruencia, inquisitivo y de legalidad toda vez que al pretender excluir los requisitos de mi denuncia para efectos de procedibilidad, con circunstancias que indica son necesarias para atender al procedimiento y que en caso contrario no tiene elementos ni aun presuntivos para iniciar la indagatoria de nueva cuenta pasa por alto el alcance y efectos que la conducta de los denunciados trascienden hacía el proceso electoral y el

electorado como ya se ha explicado en el punto I de esta demanda.

Ello es así, ya que señala que su referencia no entraña un estudio de fondo, sino un presupuesto básico para dar trámite a una denuncia y que la misma ha de versar necesariamente sobre conducta susceptible de sanción. En ese orden, ha quedado claro que la conducta es susceptible de sanción, en atención a la intervención de funcionarios, no obstante su embestidura federal, o de cualquier persona, que influya o pretenda influir en los comicios electorales a través de conductas no permitidas por el ordenamiento electoral, y que en ese sentido, también implican una sanción a determinar; por lo que, cuando la responsable sostiene que dicho estudio es en función a observar presupuestos "básicos" para dar trámite a una denuncia, no indaga en las mismas constancias que de autos se desprenden la conducta atípica de mis denunciados, con lo que al menos presumiblemente se dan las condiciones más que mínimas para dar trámite a una denuncia, toda vez que la responsable no trasciende más allá de una normativa legal".

QUINTO. Estudio de fondo. En el capítulo de agravios de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional reclama, entre otras cuestiones, la ilegalidad de la resolución impugnada, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Nuevo León, que confirma el desechamiento decretado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, del procedimiento de responsabilidad iniciado por el propio partido, en contra de funcionarios del gobierno federal, por la utilización de recursos públicos a favor del Partido Acción Nacional.

La referida ilegalidad la sustenta, entre otras cosas en que, la autoridad jurisdiccional responsable no analizó debidamente los agravios, pues debió tomar en cuenta que la confirmación del desechamiento de la denuncia es incorrecta, porque la autoridad responsable soslayó, entre otras cosas, que el

desechamiento tuvo como base un estudio de fondo, cuando el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral sólo podía desechar la denuncia cuando se actualizaran alguna de las causas previstas en la ley, lo que no hizo.

Con la formulación de los planteamientos indicados se advierte que la pretensión final del actor es que se revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo de desechamiento, se admita su denuncia y se le dé el trámite correspondiente.

Esta Sala Superior estima que los agravios son sustancialmente fundados y suficientes para que el actor alcance su pretensión final.

Para una mejor comprensión del asunto es conveniente tener en cuenta los siguientes antecedentes:

1. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia de hechos para que se instruyera el procedimiento de fincamiento de responsabilidades en contra de Francisco Treviño Cabello, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, Fanny Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Brenda Sánchez Castro, Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Pedro Garza Treviño, Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, José Arturo Salinas Garza,

Delegado de la Secretaría de Economía, Jesús Ulises Peralta de Luna, Gerente de LICONSA, Norma Patricia Saucedo Moreno, Titular de la oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación Pública, María Gabriela Lozano Galván, Delegada de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que consideró utilización de recursos públicos en beneficio del Partido Acción Nacional.

Los hechos en que se sustentó la denuncia se hicieron consistir en que el diecinueve de abril de dos mil nueve, las personas denunciadas llevaron a cabo una reunión privada en la que acordaron “cerrar filas” y evitar que el Gobierno local se adjudicara como propios los programas federales y los utilizara en su beneficio durante el desarrollo del proceso electoral local.

Al efecto, el denunciante precisó que las personas mencionadas en su calidad de funcionarios públicos, presumiblemente miembros del Partido Acción Nacional, pretenden faltar a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, afectando con ello la equidad en la competencia entre los partidos políticos en el marco de los procesos electorales que se están desarrollando en el Estado de Nuevo León.

El referido denunciante ofreció y aportó como prueba para sustentar los hechos de la denuncia, la documental consistente en copia impresa de la página uno de la sección local del periódico El Norte, de veinte de abril de dos mil nueve, en la

que se advierte la nota periodística identificada como: “Cierran delegados filas contra Estado”.

2. El veintinueve de abril de dos mil nueve, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral desechó de plano la denuncia, sobre la base fundamental de que los hechos denunciados no eran susceptibles de ser sancionados por la Ley Electoral Local.

Las razones fundamentales del desechamiento se hicieron consistir, por un lado, en que no se surtieron los elementos previstos en la jurisprudencia S3ELJ67/2002, de esta Sala Superior con el Rubro: “QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”.

Por otro lado, la autoridad de referencia tomó en cuenta el contenido de la tesis relevante emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” y señaló que a fin de decidir si estaba en aptitud de ejercer dicha facultad investigadora debía determinar conforme a la jurisprudencia ya citada, si los elementos de prueba aportados resultaban suficientes para establecer si el

hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la ley.

Al aplicar lo anterior al caso, el Comisionado Instructor concluyó que los sujetos denunciados no están contemplados en el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral Estatal para ser investigados y, en su caso, sancionados por ese organismo electoral local, por lo que el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidades previsto en el artículo 305 del citado ordenamiento electoral local.

Así las cosas, determinó que como el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado eran insuficientes para que el organismo electoral estuviera en aptitud de ejercer su facultad investigadora, lo procedente era desechar la denuncia.

3. El cinco de mayo del presente año el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de inconformidad en contra de la citada resolución.

En su escrito de demanda, el partido actor planteó, entre otras cuestiones, que el Comisionado Instructor violentaba los principios de congruencia y de legalidad, puesto que, si bien había resuelto desechar de plano la denuncia, en realidad abordó el estudio de fondo de la cuestión planteada, con lo cual no se le permitió el inicio del procedimiento de responsabilidad.

Por sentencia de veinte de mayo de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó el acuerdo de desechamiento de la denuncia que se ha venido comentando.

Las razones para confirmar el acuerdo de referencia son básicamente, por un lado, que al desechar la denuncia, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral no hizo un estudio de fondo propiamente, sino que analizó la posibilidad de que se iniciara el procedimiento de manera tal, que llegó a la conclusión correcta que si lo denunciado no puede entrañar una violación a los imperativos legales respectivos, la Comisión Estatal Electoral no puede tener conocimiento de la denuncia y debe abstenerse de sujetarla a trámite.

Por otro lado, para la autoridad responsable, no hay narración de un hecho que permita suponer la probable infracción a un dispositivo de la Ley Electoral vigente.

Esta última resolución es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por la forma en que se formularon los planteamientos del denunciante y de las consideraciones de las autoridades, se destaca que el Partido Revolucionario Institucional ha sostenido la ilegalidad del desechamiento de la denuncia así como de la resolución por la cual se confirma, sobre la base fundamental de que el Comisionado Instructor no estaba facultado legalmente para realizar el desechamiento de la denuncia,

porque la hipótesis que señaló respecto a su incompetencia para conocer de actos imputados a funcionarios federales, no encuadraba en alguno de los supuestos de desechamiento; y porque al desechar la denuncia, realizó un estudio de fondo del asunto.

Se destaca que el Partido Revolucionario Institucional expuso los hechos que desde su punto de vista constituyeron los ilícitos por parte de funcionarios federales miembros del Partido Acción Nacional, pues en su denuncia señaló de manera expresa, entre otras cuestiones, que con la prueba exhibida se justifica que el diecinueve de abril del año en curso, los denunciados realizaron una reunión privada para cerrar filas y evitar la utilización de los programas federales por parte del gobierno local, con lo que faltaron a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, afectando con ello la equidad de la contienda entre partidos políticos.

Por su parte, la responsable insiste en la legalidad del desechamiento, al estimar que el Comisionado Instructor sí tenía facultades para desechar la denuncia y no realizó un estudio del fondo del asunto.

En este orden de cosas, la litis, en primer lugar, se constriñe a determinar si el Comisionado Instructor de la Comisión Electoral Estatal estaba facultado legalmente para desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de un análisis de las facultades para conocer respecto de los

actos denunciados, o si en virtud de la exposición de los hechos narrados por dicho partido y la prueba aportada al respecto era suficiente para iniciar el procedimiento correspondiente.

Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el estudio de la competencia es de orden público, debe decirse que resulta fundado el concepto de agravio en el cual el partido actor señala que, contrario a lo que aduce la responsable, lo que hizo el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, fue entrar al estudio del fondo del asunto que se le planteó, en razón de que si bien esta autoridad tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, no puede hacerlo con base en argumentos relativos a las facultades para conocer de la cuestión planteada.

Los artículos 250, 251, 271, 301 bis 1 y 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como 19 y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, establecen lo siguiente.

Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

“Artículo 250.- En la Comisión Estatal se designará, entre los propietarios y en la primera sesión, a un comisionado instructor, el cual deberá de ser preferentemente abogado, hará la designación de un Comisionado Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley.”

“Artículo 251.- Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del

Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.”

“Artículo 271.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;
- IV. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- V. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y
- VI. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 301 bis 1.- Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con una multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Artículo 305.- La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.”

Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León

“Artículo 19.- Para el cumplimiento de la función que le otorga la Ley, el Instructor deberá:

- I. Dar trámite a los escritos que fueren presentados ante la Comisión, mediante los cuales se interponga algún medio de impugnación señalado por la Ley;
- II. Conocer del procedimiento de fincamiento de responsabilidad;
- III. Presentar al Pleno los proyectos de resolución de su competencia; y
- IV. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento, y las que le sean encomendadas por el Pleno.”

“**Artículo 20.-** La Comisión al recibir denuncias por supuestas violaciones a la Ley, las turnará al Instructor a fin de que decida iniciar su procedencia o desecharlas de plano; esto deberá ser dentro de las 72-setenta y dos horas siguientes de que se reciban los documentos. El procedimiento para las denuncias, será en lo conducente, el establecido en la Ley para los recursos, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo.

En el desempeño de las funciones que le son encomendadas al Instructor, tendrá el auxilio de la Dirección Jurídica de la Coordinación Técnica, para atender los asuntos de su competencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracciones II y V de la Ley.”

Acorde con lo dispuesto en los artículos transcritos se advierte que el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, es quien tiene a su cargo realizar la tramitación e instrucción de las denuncias relativas a los procedimientos de fincamiento de responsabilidad sometidas al conocimiento de la autoridad administrativa electoral local.

En ejercicio de estas atribuciones de tramitación e instrucción, se le otorgan en particular las de iniciar el procedimiento, tramitar y desechar de plano las denuncias correspondientes.

Con base en esta atribución, el Comisionado Instructor desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los sujetos denunciados, por tratarse de funcionarios federales, no son susceptibles de ser investigados por esa Comisión Estatal Electoral y en consecuencia el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidades previsto en el artículo 305 del citado ordenamiento electoral local

Es preciso resaltar que la función del Comisionado Instructor, en el referido procedimiento, es la de instruir la denuncia de hechos y a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando no se actualice alguna de las casuales de improcedencia previstas en la ley.

Las causas de notoria improcedencia de las denuncias, según el artículo 271 de la Ley Electoral de Nuevo León, son:

- Que no se interpongan por escrito ante el organismo electoral;
- Que no contenga la firma del promovente;
- Que sea extemporánea;
- Que no se expresen agravios o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; y no reúna los requisitos exigidos por la ley.

Por su parte, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la

decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, reunir los elementos de juicio que le permitan al Pleno de la Comisión Estatal Electoral, pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala Superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el órgano competente se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se cuentan con facultades para investigar sobre la existencia de alguna infracción a partir de los hechos denunciados, es competencia exclusiva de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, al cabo del procedimiento instruido por su Comisionado Instructor, el cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada, si existe una causa notoria e indudable de improcedencia, de las previstas en el artículo 271 de la ley electoral.

Por tanto, al recibir el escrito por el cual se denuncian los hechos, el Comisionado Instructor debe decidir si inicia la

procedencia o desecha, sin que se le autorice a pronunciarse en torno a la facultad de la Comisión Estatal Electoral o si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la ley electoral, pues tal calificación, además de que no se concibe como un elemento de procedencia, puede llegar a encerrar, de hecho, un análisis de fondo de la cuestión planteada, lo que está reservado a la propia Comisión.

Esto es así porque, como sucede en el caso concreto, la decisión del Comisionado Instructor, consistente en determinar que, al carecer de facultades para investigar, y en su caso sancionar, la actuación de funcionarios federales, los hechos denunciados no configuran en abstracto una infracción a la ley, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva a la Comisión.

En el caso, el desechamiento acordado por el Comisionado Instructor de la Comisión, en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, y a la carencia de facultades para investigar los hechos narrados por la parte actora, no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la legislación legal para dichos efectos.

En efecto, pretendiendo sustentar su actuación, el Comisionado Instructor dictó la determinación de desechar de plano la denuncia con fundamento en la jurisprudencia de esta Sala Superior número S3ELJ 67/2009, bajo el rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”, y para tal efecto realizó una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de la conducta denunciada, concluyendo que ni del hecho denunciado ni de la prueba aportada, era posible establecer, presuntivamente, un acto ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidades, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

Al calificar los hechos en la resolución del veintinueve de abril del año en curso, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, expuso, en esencia, lo siguiente:

- Para estar en aptitud de proceder a la integración de un expediente y la sustanciación del procedimiento de responsabilidades, conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002, los elementos de prueba aportados deben resultar suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho de que se trata, y así establecer si el hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la Ley Electoral.

- Considerando el contenido del escrito de denuncia y la prueba exhibida, se desprende que el denunciante se circunscribe a señalar como hecho presuntivo que el día diecinueve de abril dos mil nueve, los C.C. Francisco Treviño Cabello, Delegado de

la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social, Fanny Arellanes Cervantes, Delegada de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Brenda Sánchez Castro, Delegada de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Pedro Garza Treviño, Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua, José Arturo Salinas Garza, Delegado de la Secretaría de Economía, Jesús Ulises Peralta de Luna, Gerente de LICONSA, Norma Patricia Saucedo Moreno, Titular de la oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación Pública, María Gabriela Lozano Galván, Delegada de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, celebraron una reunión privada a efecto de plantear una estrategia para evitar que el gobierno local hiciera uso de los programas federales a favor del Partido Acción Nacional.

- Los sujetos denunciados no están contemplados en el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado para ser investigados y en su caso sancionados por ese organismo electoral local.
- Las pruebas idóneas para constituir una investigación corresponden precisamente a la Federación, puesto que la Comisión Estatal Electoral carece de competencia para requerir a autoridades federales informes, auditorías, y demás elementos indispensable para la correcta sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidades establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

- El hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del referido procedimiento de fincamiento de responsabilidades, elemento necesario para la procedencia del mismo.

Como se puede notar, la calificación de los hechos que efectúa el Comisionado Instructor de la Comisión, implica un pronunciamiento respecto a la facultad para investigar respecto a los mismos y, en su caso, determinar que no configuran en abstracto una infracción a la ley, y no así una determinación en el sentido de que, al existir una causa notoria e indudable, resulta improcedente la denuncia; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete a la Comisión Estatal Electoral.

Efectivamente, si se toma en cuenta que si bien el Comisionado Instructor tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento de fincamiento de responsabilidades, esto solo procederá en caso de que la denuncia no reúna alguno de los requisitos contenidos en el artículo 271 de la Ley Electoral de Nuevo León, y en consecuencia no puede hacerlo con base en argumentos relativos a la falta de facultades para investigar actos cometidos por servidores públicos federales, para estar en posibilidades de determinar si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo cual no

puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano superior.

Así, aun cuando el Comisionado Instructor cuente con atribuciones para desechar la denuncia, cuando no se interpongan por escrito ante el organismo electoral, o cuando no contenga la firma del promovente, o en aquellos casos en que su presentación sea extemporánea, así como en el supuesto de que no se expresen agravios, o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno y no reúna los requisitos exigidos por la ley, no tiene facultades para hacerlo cuando sea necesario pronunciarse en torno a una cuestión que debe ser conocida y resuelta por la propia Comisión al cabo de la instrucción realizada por el referido Instructor.

Por ello se debe considerar que, en los casos en los que el desecharamiento proceda, en opinión del Comisionado Instructor, no debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, pues el único competente para resolver sobre las facultades para conocer el asunto o si existe o no la infracción denunciada, es el Pleno de la Comisión Estatal Electoral.

Para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento de sanción es suficiente que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley; por ende, en sentido opuesto, habrá lugar a su desecharamiento cuando exista una notoria

improcedencia de la demanda, pero sin que para arribar a esa conclusión deba realizarse un estudio sobre la licitud de la conducta supuestamente infractora.

En consecuencia, es fundado el agravio relativo a que el Comisionado Instructor no cuenta con facultades para desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en consideraciones respecto a las facultades para conocer de la denuncia o sobre la legalidad de los actos denunciados.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los SUP-RAP-52/2009, SUP-RAP-68/2009 y SUP-RAP-102/2009, en sesiones del ocho y veintinueve de abril y trece de mayo, todos de dos mil nueve, respecto de actos reclamados al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y más recientemente en el SUP-JRC-31/2009, en sesión de tres de junio del año en curso, respecto a un acto que se reclamaba a las mismas autoridades electorales locales del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se debe revocar la sentencia de veinte de mayo del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-023/2009.

Como consecuencia de lo anterior, y por ser el acto originariamente reclamado, se deja sin efectos el Acuerdo de veintinueve de abril del mismo año, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,

mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de algunos delegados federales, al carecer de facultades dicho funcionario para desechar la denuncia con base en un estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, para el efecto de que, en caso de no existir alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que conduzca a su desechamiento, el Comisionado Instructor inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, es innecesario el examen de los restantes planteamientos formulados por el partido actor, al haber sido colmada su pretensión final.

El Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veinte de mayo del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-023/2009.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil nueve, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de algunos delegados federales, para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. El Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Notifíquese por correo certificado al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, en virtud de encontrarse ubicado fuera de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral, a la Comisión Estatal Electoral y al Comisionado Instructor, todos del Estado de Nuevo León; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

